

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-06-2005

Título: QUE PROHIBE LA IMPOSICION DE SANCIONES POR DESACATO, DICTA MEDIDAS EN RELACION CON EL DERECHO DE REPLICA, RECTIFICACION O RESPUESTA Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25336

Publicada el: 06-07-2005

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servidores públicos, Desacato, Privación de libertad, Reporteros, Medios de comunicación social, Multas, Testigos, Prueba y evidencia, Acciones legales, Código Judicial, Comunicaciones, Gobiernos locales, Código Administrativo

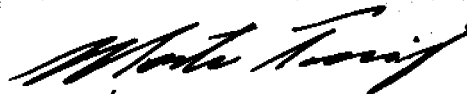
Páginas: 4

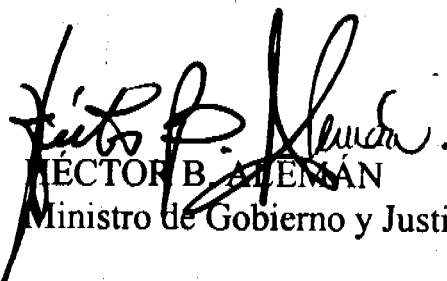
Tamaño en Mb: 0.264

Rollo: 542

Posición: 1778

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE JUNIO DE 2005.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


NÉCTOR B. ALENÁN
Ministro de Gobierno y Justicia

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 22
(De 29 de junio de 2005)**

**Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato,
dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta
y adopta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Ningún servidor público con mando y jurisdicción podrá imponer sanciones pecuniarias o de privación de libertad a quienes considere le faltan el respeto o lo ultrajen en el ejercicio de sus funciones o con motivo del desempeño de estas.

Se exceptúan de esta disposición los servidores públicos a que se refiere el artículo 33 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de cualquier medio de comunicación que se dirija al público en general, tiene derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta en las condiciones que establece la presente Ley.

La réplica, rectificación o respuesta deberá tener el mismo espacio que la noticia o referencia que lo agravia, y podrá ser razonablemente mayor conforme a las circunstancias especiales de cada caso, según la disponibilidad del medio.

Los medios de comunicación tendrán que reservar un espacio o sección permanente para la publicación o difusión de la réplica, rectificación, respuesta, aclaración y comentario de los lectores o cualquier persona afectada por la noticia.

La publicación o difusión de la réplica, rectificación o respuesta deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo, por el medio de comunicación a través del cual se haya difundido la información o referencia que se cuestiona. Se concede un término de veinticuatro horas adicionales cuando el medio compruebe que le fue imposible cumplir con el término inicial por causas ajenas a su voluntad.

La publicación parcial o defectuosa dará lugar a que el agraviado recurra ante los tribunales por violación de este derecho.

Artículo 3. La falta de publicación de la réplica, rectificación o respuesta en el término fijado en el artículo anterior, dará al afectado el derecho de recurrir ante un tribunal competente, a través de la acción de tutela de su derecho a la honra, la cual se tramitará y sustanciará en igual forma que el Amparo de Garantías Constitucionales, sin formalismos excesivos.

Mediante esta acción, el tribunal ordenará la publicación de la réplica, rectificación o respuesta solicitada en un término perentorio, y sancionará al medio de comunicación que incumplió con su deber de publicarla oportunamente con multa que oscilará entre quinientos balboas (B/.500.00) y cinco mil balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta y tomando en consideración la reincidencia del medio en este tipo de conducta.

Artículo 4. El responsable de la información o la noticia difundida por los medios de comunicación social no estará obligado a revelar la identidad de su fuente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus afirmaciones.

Artículo 5. El dueño, administrador o encargado de una empresa de impresión o reproducción está obligado a enviar a la Biblioteca Nacional, a título gratuito, cinco ejemplares de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante o impreso realizado en la empresa.

Cuando la empresa se encuentre domiciliada fuera de la ciudad de Panamá, el envío se hará por correo certificado, libre de todo porte.

Artículo 6. Se declara el 13 de noviembre de cada año como Día del Periodista.

Artículo 7. El artículo 932 del Código Judicial queda así:

Artículo 932. El testigo que citado por primera vez no comparezca a declarar o no permanezca en su residencia a la hora y fecha señalada, será sancionado cada vez con multa de veinte balboas (B/.20.00) a cincuenta balboas (B/.50.00).

En los casos previstos en el párrafo anterior, el juez de la causa le iniciará al citado un proceso sumarísimo, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Se notificará personalmente al citado, concediéndole un término de dos días a fin de que presente sus descargos. Si hubiera pruebas que practicar, estas se evacuarán dentro de los dos días siguientes.
2. El juez, una vez presentados los descargos, orales o por escrito, y practicadas las pruebas, contará con un término de dos días adicionales para emitir la resolución respectiva. Se entiende que el juez de la instancia ha fallado a favor del citado, si no resuelve dentro del término antes fijado.
3. La resolución que sanciona por desacato será notificada por edicto y admite el recurso de apelación en efecto suspensivo. Su sustentación será hecha ante el juez de primera instancia, y el superior contará con un término de dos días para resolver el recurso.

Artículo 8. El artículo 2105 del Código Judicial queda así:

Artículo 2105. Todo el que es citado por un funcionario de instrucción como testigo, perito o facultativo, debe comparecer a rendir declaración o a practicar la diligencia que se le exige. Si no lo hace, el funcionario de instrucción le iniciará un proceso sumarísimo, según lo establecido en el artículo 932 de este Código.

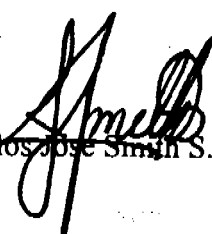
Artículo 9. La presente Ley deroga las Leyes 11 de 10 de febrero de 1978 y 67 de 19 de septiembre de 1978; el Decreto de Gabinete 251 de 6 de agosto de 1969; el numeral 13 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; el artículo 91, el numeral 2 del artículo 129, el numeral 7 del artículo 161, el literal e del artículo 174, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 202, el numeral 11 del artículo 347 y el artículo 393 del Código Judicial; así como los artículos 827, 828, 829, 830, 831, 903, 904 y 922 del Código Administrativo, y modifica los artículos 932 y 2105 del Código Judicial.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

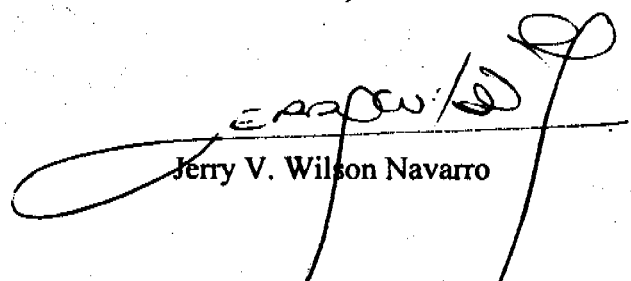
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil cinco.

El Secretario General,


Carlos José Simón S.

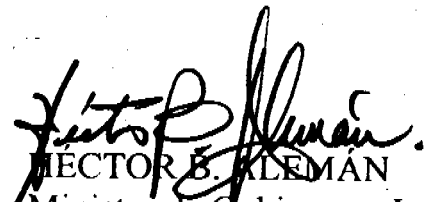
El Presidente,


Jerry V. Wilson Navarro

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE JUNIO DE 2005.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



HECTOR B. ALEMÁN
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 60-A
(De 15 de junio de 2005)

“Por el cual se designa a la Ministra de Comercio e Industrias y al Viceministro de Comercio Exterior, Encargados”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a CARMEN GISELA VERGARA, actual Viceministra de Comercio Exterior, como Ministra de Comercio e Industrias, Encargada, del 18 al 20 de junio de 2005, inclusive, por ausencia de ALEJANDRO G. FERRER L., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a MIGUEL ANGEL CLARE GONZALEZ REVILLA, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARAGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de dos mil cinco (2005).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**LEY No. 22
De 29 de junio de 2005**

**Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato,
dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta
y adopta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Ningún servidor público con mando y jurisdicción podrá imponer sanciones pecuniarias o de privación de libertad a quienes considere le falten el respeto o lo ultrajen en el ejercicio de sus funciones o con motivo del desempeño de estas.

Se exceptúan de esta disposición los servidores públicos a que se refiere el artículo 33 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de cualquier medio de comunicación que se dirija al público en general, tiene derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta en las condiciones que establece la presente Ley.

La réplica, rectificación o respuesta deberá tener el mismo espacio que la noticia o referencia que lo agravia, y podrá ser razonablemente mayor conforme a las circunstancias especiales de cada caso, según la disponibilidad del medio.

Los medios de comunicación tendrán que reservar un espacio o sección permanente para la publicación o difusión de la réplica, rectificación, respuesta, aclaración y comentario de los lectores o cualquier persona afectada por la noticia.

La publicación o difusión de la réplica, rectificación o respuesta deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo, por el medio de comunicación a través del cual se haya difundido la información o referencia que se cuestiona. Se concede un término de veinticuatro horas adicionales cuando el medio compruebe que le fue imposible cumplir con el término inicial por causas ajenas a su voluntad.

La publicación parcial o defectuosa dará lugar a que el agraviado recurra ante los tribunales por violación de este derecho.

Artículo 3. La falta de publicación de la réplica, rectificación o respuesta en el término fijado en el artículo anterior, dará al afectado el derecho de recurrir ante un tribunal competente, a través de la acción de tutela de su derecho a la honra, la cual se tramitará y sustanciará en igual forma que el Amparo de Garantías Constitucionales, sin formalismos excesivos.

Mediante esta acción, el tribunal ordenará la publicación de la réplica, rectificación o respuesta solicitada en un término perentorio, y sancionará al medio de comunicación que incumplió con su deber de publicarla oportunamente con multa que oscilará entre quinientos balboas (B/.500.00) y cinco mil balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta y tomando en consideración la reincidencia del medio en este tipo de conducta.

Artículo 4. El responsable de la información o la noticia difundida por los medios de comunicación social no estará obligado a revelar la identidad de su fuente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus afirmaciones.

Artículo 5. El dueño, administrador o encargado de una empresa de impresión o reproducción está obligado a enviar a la Biblioteca Nacional, a título gratuito, cinco ejemplares de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante o impreso realizado en la empresa.

Cuando la empresa se encuentre domiciliada fuera de la ciudad de Panamá, el envío se hará por correo certificado, libre de todo porte.

Artículo 6. Se declara el 13 de noviembre de cada año como Día del Periodista.

Artículo 7. El artículo 932 del Código Judicial queda así:

Artículo 932. El testigo que citado por primera vez no comparezca a declarar o no permanezca en su residencia a la hora y fecha señalada, será sancionado cada vez con multa de veinte balboas (B/.20.00) a cincuenta balboas (B/.50.00).

En los casos previstos en el párrafo anterior, el juez de la causa le iniciará al citado un proceso sumarísimo, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Se notificará personalmente al citado, concediéndole un término de dos días a fin de que presente sus descargos. Si hubiera pruebas que practicar, estas se evacuarán dentro de los dos días siguientes.
2. El juez, una vez presentados los descargos, orales o por escrito, y practicadas las pruebas, contará con un término de dos días adicionales para emitir la resolución respectiva. Se entiende que el juez de la instancia ha fallado a favor del citado, si no resuelve dentro del término antes fijado.
3. La resolución que sanciona por desacato será notificada por edicto y admite el recurso de apelación en efecto suspensivo. Su sustentación será hecha ante el juez de primera instancia, y el superior contará con un término de dos días para resolver el recurso.

Artículo 8. El artículo 2105 del Código Judicial queda así:

Artículo 2105. Todo el que es citado por un funcionario de instrucción como testigo, perito o facultativo, debe comparecer a rendir declaración o a practicar la diligencia que se le exige. Si no lo hace, el funcionario de instrucción le iniciará un proceso sumarísimo, según lo establecido en el artículo 932 de este Código.

Artículo 9. La presente Ley deroga las Leyes 11 de 10 de febrero de 1978 y 67 de 19 de septiembre de 1978; el Decreto de Gabinete 251 de 6 de agosto de 1969; el numeral 13 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; el artículo 91, el numeral 2 del artículo 129, el numeral 7 del artículo 161, el literal e del artículo 174, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 202, el numeral 11 del artículo 347 y el artículo 393 del Código Judicial; así como los artículos 827, 828, 829, 830, 831, 903, 904 y 922 del Código Administrativo, y modifica los artículos 932 y 2105 del Código Judicial.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de mayo del año dos mil cinco.

El Presidente,

Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

Carlos José Smith S.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 022 DE 2005

PROYECTO DE LEY: 2004_P_073.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2005_05_10_A_PLENO.PDF

2005_05_11_A_PLENO.PDF

2005_05_16_A_PLENO.PDF